

Expediente N° 012-2020

Caso Arbitral

JOSÉ FRANKLIN TALLEDO COVEÑAS – DIRECCIÓN ZONAL PIURA DEL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL

Caso Arbitral N° 012-2020

FRANKLIN TALLEDO COVEÑAS

VS.

**DIRECCIÓN ZONAL PIURA DEL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL**

**LAUDO
RESOLUCIÓN N° 10**

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

Secretaría Arbitral

Valeria Castillo Horna

Piura, 19 de enero de 2022

ÍNDICE

I.	DECLARACIÓN.....	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	4
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	4
IV.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	4
V.	NORMATIVA APLICABLE	4
VI.	PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES.....	4
VII.	POSICIÓN DE LAS PARTES.....	5
	VII.1. DEMANDA	5
	VII.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA	8
VIII.	CONSIDERANDOS	11
	VIII.1. RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR ACUMULACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE OTRAS PENALIDADES	12
	VIII.2. QUE, SE DECLARE INAPLICABLE LA PENALIDAD IMPUESTA POR OTRAS PENALIDADES	17
	VIII.3. QUE, SE DEJE SIN EFECTO LA DECISIÓN DE RESOLVER Y DE MANERA TOTAL LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISION EN LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: “REHABILITACION DE LA CASA DE VALCULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA”, METERIA DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 003-2019- AGRORURAL/DZPIURA-2 SEGUNDA CONVOCATORIA, SUSCRITO EN FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019; FORMULADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCION DIRECTORAL ZONAL N° 005-2020-MINAGRI-AGRORURAL- PIURA-DA/DZP DE FECHA 19FEB.2020 POR LA VÍA NOTARIAL.....	35
	VIII.4. QUE, SE NOS OTORGUE LA CONFORMIDAD AL SERVICIO REHABILITACION DE LA CASA DE VALVULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA”.....	35
	VIII.5. COSTOS DEL PROCESO	36
IX.	LAUDA	37

LISTA DE ABREVIATURAS

Nombre	Abreviatura
José Franklin Talledo Coveñas	DEMANDANTE, CONTRATISTA o TALLEDO
Dirección Zonal Piura del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural	DEMANDADO, ENTIDAD o AGRORURAL
Contrato N° 05-2019-AGRO RURAL- DZPIURA	CONTRATO
Ley N° 30225, modificado por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, “Ley de Contrataciones del Estado”,	LCE
Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”	RLCE
Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura	CENTRO
Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura	REGLAMENTO DEL CENTRO
Impuesto General a las Ventas	IGV
Términos de Referencia	TDR

I. DECLARACIÓN

1. El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el laudo de derecho.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. Con fecha 19 de enero de 2019, el CONTRATISTA y AGRORURAL suscribieron el CONTRATO, en cuya cláusula décimo octava consta el convenio arbitral.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO designó a Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña como Árbitro Único del presente proceso.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

5. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Piura y como sede administrativa el local del CENTRO, ubicado en la Av. Fortunato Chirichigno Mz. A, Lote 2-A, urbanización San Eduardo, Piura.

V. NORMATIVA APLICABLE

6. Este arbitraje es administrado de conformidad con el REGLAMENTO DEL CENTRO.
7. La normativa aplicable al fondo es la LCE y su RLCE.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

8. Mediante la Resolución N° 1, de fecha 24 de marzo de 2021, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal y se aprobaron las reglas del proceso.
9. A través de la Resolución N° 2, de fecha 26 de abril de 2021, se precisó que, a falta de pago de los honorarios arbitrales a cargo de la ENTIDAD, se podría disponer la suspensión del proceso por el plazo de quince (15) días hábiles.

10. El 17 de mayo de 2021, con la Resolución N° 3, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que el CONTRATISTA presente su escrito de demanda arbitral.
11. Con fecha 3 de junio de 2021, el señor TALLEDO presentó su escrito de demanda arbitral.
12. Mediante la Resolución N° 4, de fecha 14 de junio de 2021, se admitió a trámite la demanda arbitral y se corrió traslado de la misma a AGRORURAL, por el plazo de diez (10) días hábiles, para que la conteste y, de considerarlo pertinente, formule reconvenCIÓN.
13. Con fecha 8 de septiembre de 2021, AGRORURAL presentó su escrito de contestación de demanda.
14. A través de la Resolución N° 5, de fecha 8 de septiembre de 2021, se tuvo por recibida la contestación de la demanda, se fijaron los puntos controvertidos del proceso, se admitieron los medios probatorios presentados por las partes y se citó a éstas a la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos, para el 27 de septiembre de 2021.
15. El 5 de octubre de 2021, con la Resolución N° 7, se tuvieron presentes por escritos de alegatos de las partes y se citó a estas a Audiencia Virtual de Informe Final, para el 3 de noviembre de 2021.
16. Mediante la Resolución N° 8, de fecha 12 de noviembre de 2021, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles adicionales.
17. A través de la Resolución N° 9, de fecha 6 de diciembre de 2021, se prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, hasta el 20 de enero de 2022.

VII. POSICIÓN DE LAS PARTES

VII.1. DEMANDA

18. Mediante escrito de fecha 3 de junio de 2021, el CONTRATISTA formuló demanda arbitral, mediante la cual solicita las siguientes pretensiones:
 - Que, se deje sin efecto la decisión de revisar y de manera total el CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN EN LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "REHABILITACIÓN DE LA CASA DE VALVULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA", materia del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 003-2019-AGRORURAL/DZPIURA-2 SEGUNDA CONVOCATORIA, suscrito en fecha 19 de Noviembre de 2019; formulada a través de la

RESOLUCION DIRECTORAL ZONAL N° 005-2020-MINAGRI-AGRORURAL-PIURA-DA/DZP de fecha 19 de FEB.2020 por la vía notarial.

- Que, se declare inaplicable la penalidad aplicada por otras penalidades por ajustarse a derecho.
 - Que, se nos otorgue la conformidad al servicio: "REHABILITACION DE LA CASA DE VALVULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA".
19. El CONTRATISTA señala que el CONTRATO estipulaba un monto de S/. 60,180.00 y un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario.
20. El DEMANDANTE indica la siguiente secuencia de hechos:
- El 21 de noviembre de 2019 se inició el plazo contractual dado que el 20 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la entrega del terreno.
 - El 12 de diciembre de 2020, la empresa encargada del expediente técnico, mediante Carta N° 006-2019-ARQ.CONST.360, presenta el primer informe.
 - El 19 de diciembre de 2019, a través de la Carta N° 094-2019-JFTC, se efectuaron observaciones al primer informe.
 - El 4 de enero de 2020 concluyó el plazo contractual.
 - El 12 de enero de 2020, a través del Informe N° 005-2020-JFTC, el CONTRATISTA entregó observaciones de la revisión del informe final entregada por el proyectista.
 - El 20 de enero de 2020, mediante la Carta N° 012-2020-ARQ.CONST.360, el proyectista solicitó la ampliación de plazo por incongruencia en los términos de referencia.
 - El 23 de enero de 2020, con la Carta N° 012-2020-ARQ.CONST.360, el CONTRATISTA recomendó a la ENTIDAD que emita una opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo por la incongruencia en ellos plazos de los entregables.
 - El 27 de enero de 2020, a través del Informe N° 028-2020-MINAGRI, el especialista en Infraestructura Rural, Jorge Luis Campos Quintana, declara la improcedencia de la ampliación de plazo, señalando que el plazo contractual terminó el 4 de enero de 2020.
21. Según expone el señor TALLEDO, el plazo de ejecución del servicio se encuentra en los TDR; por tanto, el plazo no puede ser simplemente asumido, como se pretende en el Informe N° 005-2020-AGRORURAL/ERLZ/E.T., en el cual se señala que el CONTRATISTA debe permanecer realizando supervisión en el campo.
22. Por ello, a consideración del DEMANDANTE, no se puede aplicar la multa por no asistir a una reunión el 30 de enero de 2020 por tratarse de una fecha fuera del plazo contractual. Además, indica que presentó una justificación frente a su inasistencia.

23. Al respecto, el CONTRATISTA, invoca lo expuesto en el propio informe N° 028-2020-MINAGRI, en el cual se señalaba que el plazo contractual había terminado el 4 de enero de 2020.
24. Así, para el señor TALLEDO, el servicio de supervisión se efectuó con la entrega de información, conseguida en la visita que realizó al campo a efecto de hacer mediciones, para que se realicen las observaciones al primer y segundo informe; así como con las más de diez (10) reuniones sostenidas con el proyectista.
25. El DEMANDANTE agrega que habrían transcurrido más de 30 días calendario después del plazo contractual, que configuraría una ampliación de plazo por causal no imputable a su parte, según el artículo 65 del DS N° 071-2018-PCM, pero la ampliación fue denegada por la ENTIDAD.
26. Asimismo, el CONTRATISTA refiere que la demora o el retraso en la entrega del expediente técnico, con el levantamiento de observaciones, no le es imputable en su calidad de supervisor.
27. A consideración del DEMANDANTE, la problemática en el servicio de consultoría son los TDR del proyecto, donde no se precisan los trabajos a realizar con la válvula mariposa para evitar la fuga del agua que ingresa al túnel y la demora que presentó el proyectista para entregar el expediente técnico, según expuso el presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico San Lorenzo el 24 de enero de 2020.
28. El señor TALLEDO señala que, a la fecha de la resolución contractual, había cumplido dentro del plazo establecido en los TDR con la revisión y entrega de las observaciones del primer y segundo entregables; sin embargo, aún no se contaba con las subsanaciones a las observaciones al entregable final.
29. Así las cosas, para el CONTRATISTA, se debe dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, a través de la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-PIURA-DA/DZP de fecha 19 de febrero de 2020.
30. Asimismo, como el plazo contractual venció el 4 de enero de 2020, para el DEMANDANTE, las penalidades impuestas no se ajustan al derecho porque en dicho momento solo habrían sido aplicables penalidades por mora no otras penalidades; por tanto, deben ser declaradas inaplicables.
31. Por último, el señor TALLEDO señala que, al haber cumplido con sus obligaciones contractuales dentro del plazo dispuesto por el CONTRATO, corresponde que la ENTIDAD otorgue la conformidad del servicio.

VII.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

32. Mediante el escrito de fecha 8 de septiembre de 2021, la ENTIDAD contestó la demanda arbitral presentada por el señor TALLEDO.
33. AGRORURAL señala la siguiente secuencia como los antecedentes del presente proceso:
 - Con fecha 20 de noviembre de 2019, se suscribió el Acta de Entrega del Terreno.
 - Mediante Carta N° 06-2019 -ARQ.CONST.360, de fecha 12 de diciembre de 2019, se presentó a la AGRORURAL el primer entregable.
 - El 12 de diciembre de 2019, AGRORURAL remite a la supervisión el primer entregable para que se realice la revisión, evaluación y emita pronunciamiento de su contenido.
 - Con fecha 19 de diciembre de 2019, AGRORURAL trasladó al Especialista Técnico II la Carta N° 094-2019/JFTC que adjunta la Carta N° 001-2019-JACM del especialista en instalaciones electromecánicas, a través de la cual se consigna las observaciones del primer entregable.
 - Mediante Carta N° 07-2019-ARQ.CONST.360, se remitió a la ENTIDAD, con fecha 26 de diciembre de 2019, el informe con las subsanaciones de las observaciones del primer entregable.
 - El 02 de enero de 2020, el supervisor, a través del Informe N° 094-2019JFTC se presentó a la ENTIDAD, el levantamiento de las observaciones y otorga la conformidad al primer entregable.
 - Con Carta N° 02A-2020-MINAGRI-DV-DIAR-AGRO RURAL/DA-DZP del 06 de enero de 2020, se notificó al consultor de la conformidad del primer entregable.
 - Mediante Carta N° 10-2019-ARQ.CONST.360 de fecha 06 de enero de 2020, el consultor presentó su Segundo Entregable.
 - Con Informe N° 002-2020-JFTC del supervisor y la Carta N° 10-2019-ARQ.CONST.360 del consultor, de fecha 07 de enero de 2020, se solicitó la información de los límites y linderos del cerco perimétrico de la casa de válvulas del reservorio de San Lorenzo.
 - El 10 de enero de 2020, mediante el Acta de Verificación se realizó la verificación de los límites y linderos del cerco perimétrico y, mediante la Carta N° 007-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP, se le entrega al consultor una copia del Acta de Verificación.
 - Mediante Informe N° 005-2020-JFTC, de fecha 13 de enero de 2020, el supervisor presentó a la Entidad las observaciones al segundo entregable presentado por el consultor.
 - La ENTIDAD, a través del Oficio N° 034-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP de fecha 15 de enero de 2020, notificó al consultor las observaciones realizadas por el supervisor al segundo entregable para que se subsanen.
 - Con Carta N° 12-2020-ARQ.CONST.360 de fecha 20 de enero de 2020, el consultor presentó a la ENTIDAD un documento sobre el plazo de ejecución del segundo entregable.

- Mediante Carta N° 011-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP, se comunicó la improcedencia de la solicitud.
 - Con Carta N° 227-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP de fecha 19 de febrero, notificada notarialmente el mismo día, se comunicó al CONTRATISTA la resolución del CONTRATO.
34. En relación con la primera pretensión de la demanda, la ENTIDAD sostiene que se resolvió el CONTRATO por acumulación del monto máximo de penalidades que corresponden a las siguientes faltas:
- No encontrarse en el campo y no haber justificado su ausencia ante la ENTIDAD.
 - No advertir a la ENTIDAD sobre incumplimientos contractuales en los que incurrió el proyectista.
35. La resolución contractual efectuada, según indica AGRORURAL, cumplía con lo dispuesto en la normativa aplicable, la cláusula duodécima del CONTRATO y el numeral 8 de los TDR, en el que se establecen las siguientes penalidades:

Nº	INFRACCIÓN	UNIDAD	PENALIDAD	PROCEDIMIENTO
1	No cumple con proveer con el personal establecido	Por día y ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del ingeniero de Seguimiento de la DZ-AgroRural
2	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad.	Por día y ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del ingeniero de Seguimiento de la DZ-AgroRural
3	No cumple con el uso de equipos de campo (Vehículo, medios de comunicación, equipos de ingeniería) establecido en los Términos de Referencia.	Por día y ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del ingeniero de Seguimiento de la DZ-AgroRural
4	No cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el consultor.	Por día y ocurrencia	1.0 UIT	Según Informe del ingeniero de Seguimiento de la DZ-AgroRural
5	No absuelve dentro del plazo de ley las consultas formuladas por el Consultor.	Por día y ocurrencia	1.0 UIT	Según Informe del ingeniero de Seguimiento de la DZ-AgroRural
6	Por cambio del Jefe de la Supervisión y demás profesionales propuestos. Se eximirá de la penalidad solo por los siguientes motivos: Por fallecimiento del profesional propuesto. Por enfermedad que impide la permanencia del profesional debidamente sustentado con la documentación que certifique la atención médica, prescripción médica y todo lo referente a su asistencia médica sea en un Hospital, Clínica o Centro de Salud. Despido del profesional por disposición de la Entidad.	Por día y ocurrencia	1.0 UIT	Según informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-AgroRural
7	En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	Por cada día de ausencia del personal	1.0 UIT	Según Informe del ingeniero de Seguimiento de la DZ-AgroRural

36. AGRORURAL indica que dichas penalidades cumplen con ser proporcionales, razonables y congruentes con el objeto de la contratación.
37. Según sostiene el DEMANDADO, en el numeral 5 de los TDR, se indica claramente que el CONTRATISTA tenía el deber de estar presente en todos los actos del proceso de elaboración de expediente, hasta la suscripción de la resolución de aprobación.

5. PLAZO TOTAL DE LA SUPERVISIÓN		
ITEM	DETALLE	PLAZO EN DIAS CALENDARIO
01	Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico	45
	TOTAL	45 DIAS

- El plazo de Inicio de la Supervisión para la Elaboración del Expediente Técnico, será al día siguiente del perfeccionamiento del contrato del Consultor.

La Supervisión deberá estar presente en todos los actos del proceso de elaboración de expediente técnico hasta la suscripción de la Resolución de aprobación.



38. Para la ENTIDAD, dicho numeral, es concordante con el numeral 13 de los TDR, en el que se deja claro que se debe realizar un exhaustivo seguimiento de la recopilación y digitalización; así como la obligación de mantener coordinaciones con la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico San Lorenzo, precisando el deber de evaluación y diagnóstico en los aspectos técnicos de la elaboración del expediente técnico, para lo cual era necesario el apersonamiento a campo.
39. A consideración de AGRORURAL, el CONTRATISTA no puede pasar por alto lo establecido en los TDR porque la cláusula sexta del CONTRATO indica claramente que este está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
40. Siendo ello así, para la ENTIDAD, dado que al 30 de enero de 2020 no se tenía el expediente técnico aprobado, el CONTRATISTA debía asistir a la reunión programada.
41. Por otro lado, AGRORURAL señala que el verdadero problema, para la elaboración del expediente técnico, fue que para prestar el servicio de supervisión el CONTRATISTA realizó solo una visita al campo.
42. Para la ENTIDAD, si el DEMANDANTE consideraba que había problemas en los TDR, debió informar y postular alternativas para la corrección o solución ya que este también era su deber según el numeral 17 de los TDR.
43. De la misma forma, la ENTIDAD expone que en el contrato suscrito con el proyectista se indicó cuarenta y cinco (45) días de plazo y si en algún

momento esto generaba dudas, era deber del CONTRATISTA advertir a la ENTIDAD, en la entrega del cronograma de ejecución del servicio.

44. Sobre las reuniones sostenidas entre el CONTRATISTA y el proyectista, AGRORURAL resalta que no se ha probado que se hayan realizado dichas reuniones; sin embargo, aun si se hubieran dado, esto no significaba que no debía realizarse la prestación de supervisión en campo.
45. Siendo ello así, para la ENTIDAD, no corresponde que se deje sin efecto la resolución contractual o las penalidades y menos corresponde que se emita la conformidad del servicio.

VIII. CONSIDERANDOS

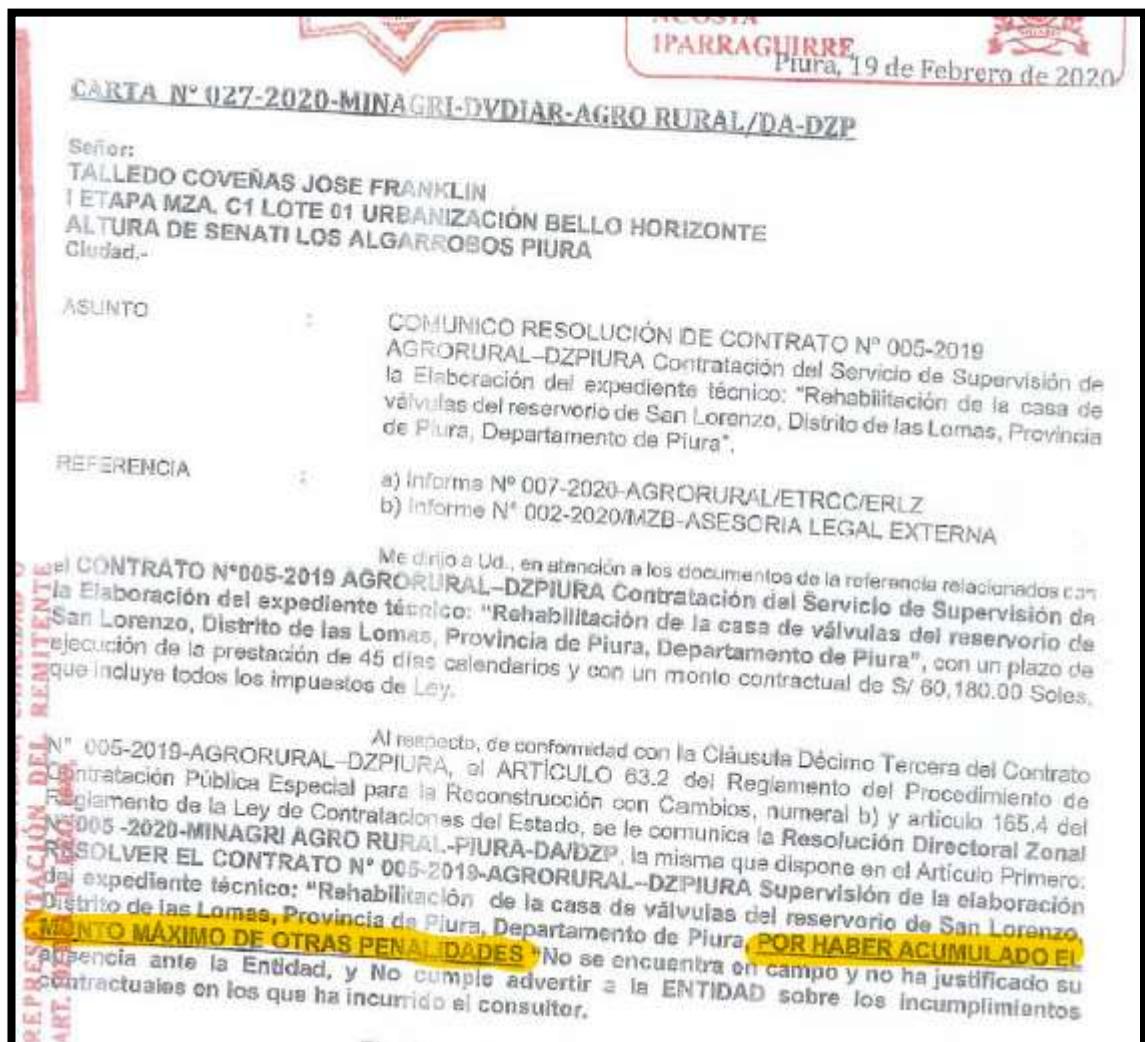
46. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:
 - (i) El Tribunal Unipersonal se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
 - (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso.
 - (iii) El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto en las reglas del proceso.
 - (iv) La ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.
 - (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
 - (vi) El Árbitro Único deja constancia de que, en el estudio de la presente controversia se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y que se relacionan con este, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
 - (vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
 - (viii) Este Árbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139º numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función

jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.

- (ix) El Árbitro Único está procediendo a emitir el laudo arbitral, dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

VIII.1. RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR ACUMULACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE OTRAS PENALIDADES

47. Se observa de la Carta N° 027-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP, mediante la cual la ENTIDAD efectuó la resolución contractual, que esta se encontró motivada en la acumulación del monto máximo de otras penalidades; por tanto, corresponde determinar cuál es la regulación establecida por la normativa para efectuar la resolución contractual en dicho supuesto.



48. La resolución de un contrato es la forma anticipada mediante la cual una de las partes, a partir del incumplimiento de ciertas obligaciones de su contraparte, decide dar por terminada la relación jurídica que tiene con la otra parte de la relación contractual. Este mecanismo tiene como finalidad salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de que el mismo quede frustrado por la conducta que muestra la parte contraria.¹ A partir de ello, la resolución deja sin efecto la relación jurídica de unión a las partes, por lo que no existirá un deber de cumplir con las obligaciones pactadas.²
49. El artículo 36 de la LCE, establece sobre la resolución de contratos lo siguiente:

“Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.”

50. Por otro lado, el artículo 135 del RLCE regula como causales de resolución contractual los siguientes supuestos:

“Artículo 135.- Causales de resolución

135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
2. **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;** o

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

² DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I*, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

135.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.” (Énfasis del Árbitro)

51. Como se aprecia en la norma antes transcrita, la acumulación del monto máximo por otras penalidades sí es una causal de resolución contractual.
52. La regulación relevante para la aplicación de penalidades se encuentra en los artículos 132 al 134 del RLCE, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 132.- Penalidades

El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Penalidad} \\ \text{diaria} \quad = \quad 0.10 \times \text{monto} \\ \qquad \qquad \qquad F \times \text{plazo en días} \end{array}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$.
 - b.2) Para obras: $F = 0.15$.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

Para los supuestos que, por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

Se considera *justificado el retraso*, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como *justificado* no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

Artículo 134.- Otras penalidades

Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133, siempre y cuando **sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.** Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad

para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora." (Énfasis nuestro)

53. Por otro lado, la Opinión N° 023-2017/DTN refiere que los requisitos de objetividad, razonabilidad y congruencia se configuran de la siguiente manera:

"(i) La objetividad implicaba que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;

(ii) Por su parte, la razonabilidad implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicarían al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.

(iii) La congruencia con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria."

54. Así las cosas, este Árbitro Único comprende que la penalidad por mora se aplica ante el retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato; mientras que las otras penalidades están dirigidas a penalizar el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.
55. Asimismo, se advierte que para la aplicación de otras penalidades i) se debían estipular en algún documento de la selección los supuestos de "otras penalidades", ii) los supuestos penalizables debían ser objetivos, razonables y congruentes y iii) los supuestos debían ser diferentes a retraso de la prestación objeto del CONTRATO.
56. Asimismo, el Árbitro Único también entiende que solo se puede proceder a la resolución por acumulación del monto máximo, si la aplicación de otras penalidades, debidamente realizada, alcanzaba el 10% del monto del CONTRATO.
57. En ese orden de ideas, dependiendo del resultado de la siguiente pretensión, referida a la validez de las penalidades impuestas, la resolución del CONTRATO será efectiva, pues, de lo contrario, no se alcanzará el monto máximo de penalidad.

VIII.2. QUE, SE DECLARE INAPLICABLE LA PENALIDAD IMPUESTA POR OTRAS PENALIDADES

58. En el presente caso, el CONTRATISTA señala que la ENTIDAD no podía aplicar penalidades o resolver el CONTRATO porque el plazo contractual había finalizado el 4 de diciembre de 2019, contabilizando los cuarenta y cinco (45) días estipulados en la quinta cláusula del CONTRATO.
59. Respecto a esto, el Árbitro Único considera pertinente resaltar la diferencia entre el plazo contractual y la vigencia del contrato.
60. Respecto a ello, la Opinión N° 034-2019/DTN señala lo siguiente:

"(...) el plazo de vigencia del contrato es distinto al plazo de ejecución contractual, pues mientras el primero está referido al periodo de existencia o vigor de las obligaciones del contrato, el segundo es el periodo en que el contratista se ha obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo, por lo que, el plazo de ejecución siempre se encuentra comprendido dentro del plazo de vigencia del contrato. Por tanto, ***se puede inferir que el solo vencimiento del plazo de ejecución contractual no implica necesariamente la perdida de vigencia del contrato***"

61. Por otro lado, sobre el plazo contractual, la Opinión N° 127-2018/DTN indica:

"(...) se tiene que – una vez perfeccionado el contrato- el proveedor se compromete a ejecutar las obligaciones pactadas a favor de la Entidad, en un espacio de tiempo; en otras palabras, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista implica que la prestación a su cargo se lleve a cabo dentro del plazo de ejecución.

Así, el plazo de ejecución contractual es el lapso con el que cuenta el contratista para realizar las prestaciones a las que se haya obligado en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

Dicho lo anterior, se desprende que -en el ámbito de la contratación estatal- la ejecución *oportuna* de las obligaciones asumidas por el contratista es la situación esperada por la Entidad (...)"

62. Así las cosas, es meridianamente claro que el plazo contractual es el intervalo de tiempo pactado por las partes para que el CONTRATISTA realice un cumplimiento oportuno; por tanto, la conclusión de dicho periodo de tiempo, de por sí, no significa que el CONTRATISTA ha quedado liberado de sus obligaciones, más aún cuando no ha cumplido con las prestaciones prometidas.

63. Es decir, si el plazo contractual llegó a su fin sin que se cumplieran todas las obligaciones pactadas, el CONTRATISTA sigue teniendo el deber de cumplir con ellas, solo que este cumplimiento será considerado como no oportuno o con retraso.
64. Es importante resaltar en este punto que las obligaciones que deberá cumplir el CONTRATISTA, aun fuera del plazo contractual, seguirán siendo tanto las del objeto de la contracción como las relacionadas con este; por lo que, el cumplimiento con retraso, de ser injustificado, lo hace posible de una penalidad por mora y el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el objeto, que cumplan con los requisitos señalados en el considerando 55, lo hará posible de otras penalidades.
65. Esto se da porque, como se ha indicado anteriormente, el plazo contractual solo está establecido para determinar cuándo un cumplimiento es oportuno y, el estado de "obligado" del CONTRATISTA frente a la ENTIDAD se mantiene mientras no haya cumplido con todas las prestaciones a las que se obligó y exista una relación contractual vigente.
66. De la misma forma, para realizar la resolución de un contrato, solo se necesita estar dentro de la vigencia del CONTRATO más no del plazo contractual ya que, como se ha señalado previamente, la relación contractual que se afectará con la resolución existe por la vigencia contractual.
67. Ahora bien, teniendo en consideración todo lo expuesto, este Árbitro Único procede a revisar el CONTRATO y los TDR para determinar el plazo contractual y las obligaciones a las que se encontraba sometido el CONTRATISTA.
68. Respecto al plazo contractual, en la quinta cláusula del CONTRATO y en el numeral 5 de los TDR, se establece claramente que este es de cuarenta y cinco (45) días. A saber:

Cláusula quinta del CONTRATO

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 45 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato y entrega de terreno por parte de la entidad.

Numeral cinco de los TDR

5. PLAZO TOTAL DE LA SUPERVISIÓN

ITEM	DETALLE	PLAZO EN DIAS CALENDARIO
01	Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico	45
	TOTAL	45 DIAS

- El plazo de inicio de la Supervisión para la Elaboración del Expediente Técnico, será al día siguiente del perfeccionamiento del contrato del Consultor.

La Supervisión deberá estar presente en todos los actos del proceso de elaboración de expediente técnico hasta la suscripción de la Resolución de aprobación.



69. Siendo ello así, para este Árbitro Único es claro que el plazo contractual pactado entre las partes era de cuarenta y cinco (45) días.
70. El último párrafo del numeral 5 de los TDR no extiende el plazo contractual hasta la suscripción de la resolución de aprobación; más bien indica que es el deber del CONTRATISTA estar presente hasta la suscripción de la resolución, lo cual se espera se cumpla, para efectos de un cumplimiento oportuno, en cuarenta y cinco (45) días.
71. Dicho deber de permanencia hasta la resolución de aprobación es acorde con el objeto establecido (la elaboración del expediente técnico) tanto en la segunda cláusula del CONTRATO como en el numeral uno de los TDR.

Numeral uno de los TDR

1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN

El objeto de la Contratación es el Servicio de Supervisión de la elaboración del Expediente Técnico del proyecto.

Cláusula segunda del CONTRATO

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVICIÓN EN LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "REHABILITACIÓN DE LA CASA DE VÁLVULAS DEL RESERVOARIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA".**

72. Por tanto, que la misma ENTIDAD, a través del Informe N° 028-2020-DVDIAR-AGRORURAL/DA/DZP/EIR/ILCQ de fecha 27 de enero de 2020, señale que el plazo contractual finalizó el 4 de enero de 2020 y luego proceda a aplicar penalidades, señaladas en la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP, no es contradictorio como deja entrever el CONTRATISTA.
73. Ahora bien, habiendo desestimado el principal argumento del DEMANDANTE, respecto a las penalidades, corresponde verificar que se hayan cumplido con los requisitos señalados en el considerando 55.
74. Primero se debe precisar que las otras penalidades aplicadas al señor TALLEDO fueron, según la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP, porque *"no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad; y no cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el consultor"*.
75. Los dos tipos de penalidades señaladas previamente son diferentes al supuesto de retraso del objeto del CONTRATO. Es decir, no se busca

penalizar el atraso en el inicio de supervisión sino otros supuestos; por tanto, cumple con el primer requisito.

76. Asimismo, estos supuestos de penalidad fueron insertados en los documentos de selección, como se observa en el segundo y cuarto punto del cuadro de infracciones contenido en la página 7 de los TDR.

Nº	INFRACCION	UNIDAD	PENALIDAD	PROCEDIMIENTO
1	No cumple con proveer con el personal establecido en su oferta Técnica.	Por dia y ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
2	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad	Por dia y ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
3	No cumple con el uso de equipos de campo (Vehículo, medios de comunicación, equipos de ingeniería) establecidos en los Términos de Referencia.	Por ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
4	No cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el Consultor.	Por ocurrencia	1.0 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural

5	No absuelve dentro del plazo de ley las consultas formuladas por el Consultor.	Por Ocurrencia	1.0 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
6	Por cambio del Jefe de la Supervisión y demás profesionales Propuestos. Se eximirá de la penalidad solo por los siguientes motivos: Por fallecimiento del profesional propuesto.	Por Ocurrencia	1.0 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
7	Por enfermedad que impide la permanencia del profesional debidamente sustentado con la documentación que certifique la atención médica, prescripción médica y todo lo referiente a su asistencia médica sea en un Hospital, Clínica o Centro de Salud. <input type="checkbox"/> Despido del profesional por disposición de la Entidad.	Por cada dia de ausencia aprobado la sustitución del personal por no cumplir con el personal, las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado	0.5 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural

77. Siendo ello así, también se ha cumplido con el segundo requisito para establecer otras penalidades.
78. Ahora bien, corresponde verificar si los dos supuestos de penalidad cumplen con ser objetivos, razonables o congruentes.
79. Para verificar la congruencia, según la Opinión N° 023-2017/DTN, se debe advertir que el incumplimiento a sancionar a través de otras penalidades, corresponda a un incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la contratación.
80. De la revisión de los TDR, se encuentra que en los numerales 13, 15, 16 y 17 se establecieron diversas obligaciones al CONTRATISTA.

13. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

13.1. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES.

13.1.1. ACTIVIDADES PRELIMINARES

- Realizar un exhaustivo seguimiento de la recopilación y digitalización, a cargo del contratista, de toda la información que

obra en poder de La Junta de Usuarios Sector Hidráulico San Lorenzo y La Agencia Agraria de San Lorenzo del Gobierno Regional de Piura referida a la infraestructura de la Casa Válvulas del reservorio San Lorenzo. La Supervisión se encargará de coordinar con las entidades mencionadas para el cumplimiento de lo indicado.

- No será necesario digitalizar la documentación que producto del presente expediente tenga la misma descripción, representación y/o finalidad del sistema o de uno o varios subsistemas o una de sus partes; y por tanto quede obsoleta, para lo cual la Supervisión deberá coordinar con el Contratista y la Junta de Usuarios. La Supervisión será responsable de aprobar los entregables que finalmente se presenten. Así mismo, deberá asegurar la entrega por parte del Contratista de tres juegos de copia de la información recopilada (certificada de originalidad) al Operador hidráulico.
- Asegurar el cumplimiento del contratista para la digitalización de todos los elementos del sistema electromecánico de la Casa Válvulas.

- Diagramas unifilares en media y baja tensión.
- Tableros eléctricos.
- Planos de recorrido de estructuras y líneas de media tensión.
- Planos de recorrido de canalizaciones y cables en baja tensión.
- Poza de disipación, canal principal y canal de derivación hasta donde la Junta de Usuarios determine.
- Válvulas Howell Bunker.
- Compuertas radiales.
- Sistema de conducción de agua.
- Redes de agua potable y alcantarillado.

No será necesario digitalizar la documentación que producto del presente expediente tenga la misma descripción, representación y/o finalidad del sistema o de uno o varios subsistemas o una de sus partes; y por tanto quede obsoleta. Si deberá entregarse tres juegos de copia de la información recopilada (certificada de originalidad) a la Junta de Usuarios.

Respecto de las válvulas Howell Bunker y compuertas, la Supervisión deberá coordinar con el contratista y la Junta de Usuarios San Lorenzo la metodología de digitalización y nivel de detalle que sea suficiente para verificación de

especificaciones técnicas, siempre que el contratista pueda obtener tales especificaciones técnicas en campo y en caso no se cuente con los planos en físico.

Respecto a las estructuras de concreto, instalaciones eléctricas y sanitarias existentes, la Supervisión deberá coordinar con el contratista y la Junta de Usuarios San Lorenzo la metodología de digitalización y nivel de detalle que sea suficiente para verificación de especificaciones técnicas, siempre que el contratista pueda obtener tales especificaciones técnicas en campo y en caso no se cuente con los planos en físico.

13.1.2. SOBRE EL SISTEMA ELÉCTROMECÁNICO Y DE CONTROL AUTOMÁTICO.

La Supervisión velará porque se respete escrupulosamente las siguientes especificaciones técnicas en la elaboración del expediente técnico

- Evaluación y diagnóstico de la acometida principal subestación desde el punto de conexión con la concesionaria hasta el sistema eléctrico (tablero general) de la casa válvulas. Deberán registrarse y evaluarse las estructuras y/o elementos de soporte/fijación, aisladores, seccionador cut/out, transformador, conductores, terminaciones y demás elementos que conforman la acometida y subestación correspondiente.
- Diseño y dimensionamiento de nuevos tableros generales de distribución, transferencia, fuerza, iluminación y control, bajo la norma IEC 61439-1 / NEMA 250 y las normas técnicas peruanas (NTP). Los dispositivos de los tableros deberán contar con certificación UL. Cada tablero deberá con los dispositivos de medición de energía (voltaje, corriente y potencia) que correspondan. Se deberá incluir protección diferencial donde corresponda. El sistema de rectificación de corriente deberá incluir un nuevo banco de baterías.
- Diseño y dimensionamiento de nuevos grupos electrógenos para el sistema de alimentación de emergencia. Estos deberán ser encapsulados e insonoros. La transferencia entre el suministro de emergencia y de la concesionaria deberá ser automática. La especificación técnica de suministro deberá establecer que los grupos electrógenos deberán ser de marca reconocida. El sistema de alimentación de combustible deberá ser externo al recinto de los grupos electrógenos.

- Evaluación y diagnóstico de los circuitos de iluminación y tomacorrientes. La especificación técnica deberá establecer que las luminarias deberán contar con tecnología LED y los tomacorrientes con placa de protección a la intemperie. Deberá incluirse además la colocación de tomas industriales con conectores tipo pin sleeve.
- Evaluación y diagnóstico del sistema de puesta a tierra en media y baja tensión.
- Evaluación y diagnóstico del sistema de voz y data. El sistema deberá contar con dispositivos de comunicación que funcionen incluso cuando el sistema no se encuentra energizado (con una autonomía mínima de 6 horas) y un alcance que incluya toda la infraestructura hidráulica bajo la responsabilidad de la Junta de Usuarios, así como la oficina principal de la Junta de Usuarios.
- Evaluación y diagnóstico de los circuitos de fuerza y su canalización correspondiente. Las especificaciones técnicas deberán establecer que los conductores deberán contar con protección contra sumersión.

- **Diseño y dimensionamiento** de un nuevo sistema de control automático, lógica de control, panel de conexión con sistema redundante con autonomía mínima de 30 minutos, sensores, actuadores y controladores. Las especificaciones técnicas deberán que los sensores tipo límite de carrera deberán ser de alta resistencia para servicio pesado. Se incluye la elaboración del diagrama de tuberías e instrumentación (DTI) (en inglés Piping and Instrumentation Diagram, P&ID).
- **Evaluación y diagnóstico** de los equipos y elementos del sistema electromecánico. Deberá evaluarse el sistema de conducción de agua proveniente del reservorio (tubería principal), válvulas Howell Bunker, compuertas radiales, válvulas de suministro de agua para centros poblados, electrobombas sumergibles sumidero y todos los demás equipos, elementos y dispositivos incidentales y complementarios de la totalidad del sistema. Todos los dispositivos deben quedar interconectados al sistema de control de forma que se pueda medir y controlar los caudales que el sistema hidráulico suministra. Las válvulas deberán ser reemplazadas por electroválvulas donde sea necesario.
- **Evaluación y diagnóstico** del sistema de conducción de agua. Deberá realizarse un estudio de integridad de la tubería, mediante ensayos de ultrasonido como mínimo, sobre todo en la zona adyacente al dique que presenta corrosión en la zona cercana a las paredes de la presa; así como en las juntas,

válvulas existentes y tubería de suministro de agua potable. Deberá diseñarse la solución para poner en correcto funcionamiento la válvula mariposa ubicada al inicio de la tubería. Deberá establecerse también la solución a la fuga de agua que existe en la tubería de By Pass, considerando colocar una chaqueta de protección entre el inicio de la tubería de By Pass y su válvula mariposa o un método mejor determinado y sustentado por el contratista y aprobado por la Supervisión. Deberá renovarse el equipamiento de medición de caudal. En las zonas con corrosión deberá establecerse el método de preparación superficial y recubrimiento más conveniente. La iluminación deberá ser renovada con tecnología LED y deberá iluminar todo el túnel. Deberá verificarse si la tubería ha presentado deformaciones y determinarse si estas se encuentran en los límites permitidos. También deberá renovarse el sistema de alarma y medición para control de inundaciones dentro del túnel.

- **Evaluación y diagnóstico** de las válvulas Howell Bunker. Deberá verificarse y determinarse el estado de la integridad, accionamiento y funcionamiento de las válvulas, así como establecerse la especificación técnica de sus empaquetaduras. El diseño debe contemplar el dimensionamiento de un nuevo equipamiento de accionamiento y medición de caudales adecuado y calibrado.

- **Evaluación y diagnóstico** de las compuertas radiales. Deberá verificarse y determinarse el estado de la integridad, accionamiento y funcionamiento de las compuertas, así como establecerse la especificación técnica de sus empaquetaduras. Se deberá evaluar la conveniencia de reparar las compuertas existentes realizando el desmontaje correspondiente para luego dar mantenimiento a sus rodajes/engranajes, limpieza superficial y aplicar un adecuado recubrimiento macropóxico o similar, o reemplazar por unas nuevas compuertas de acero inoxidable. Así mismo, deberá incluirse para el diseño y dimensionamiento de una caseta de protección para los motores eléctricos a utilizar en el sistema de accionamiento de las compuertas, mientras las especificaciones técnicas deberán establecer que estos deberán contar con IP 57 o superior. Las especificaciones técnicas también deberán establecer que las canalizaciones que interconectan los circuitos de fuerza y control con los sistemas deberán ser lo suficientemente resistentes o contar con la protección adecuada, sobre todo en los tramos expuestos al agua, en estos tramos deberán ser mínimo de

13

PVC SCH 80 UL o de acero galvanizado SCH 40, tratadas con limpieza superficial arenado cercano al metal blanco y recubrimiento de pintura macropóxica en dos capas con espesor final de 8 mils.

- **Evaluación y diagnóstico** del sistema de ventilación del túnel. Sobre todo, del funcionamiento del extractor de aire y de su sistema accionamiento, fajas/cadenas y motor eléctrico. Deberá evaluarse también el circuito de alimentación.

13.1.3. SISTEMA ESTRUCTURAL, SANITARIO Y OBRAS CIVILES COMPLEMENTARIAS.

La Supervisión velará porque se respete escrupulosamente las siguientes especificaciones técnicas en la elaboración del expediente técnico

- **Evaluación y diagnóstico** de la tubería de alimentación de agua potable para suministro de los centros poblados. El diseño deberá contemplar la unificación del suministro de agua para los centros poblados en una sola tubería de salida que permita controlar y medir el caudal total suministrado. De esta tubería unificada deberán salir las tuberías ramales para los suministros existentes. Estas tuberías ramales deberán contar con válvulas para medición y control de los caudales suministrados. El diseño debe contemplar las instrucciones indicadas en el numeral 15.1.2 del presente documento.

- **Diseño y dimensionamiento** de un sistema de agua potable para uso del personal que labora, opera y/o visita la Casa Válvulas. Este debe contemplar el diseño de una cisterna de agua, un desarenador o sistema de filtración de agua o similar de ser el caso, así como un sistema de potabilización y bombeo de agua hacia las redes de agua potable de la Casa Válvulas.
- **Evaluación y diagnóstico** de la caseta de control y vigilancia. La caseta deberá ser puesta en funcionamiento total. Para eso el contratista deberá establecer el diseño arquitectónico, estructural, instalaciones eléctricas, sanitarias y voz y data necesario para tal fin. La estructura deberá ser rehabilitada en material noble en su totalidad, techo de losa armada con ladrillo techero, tarajeada en su interior y exterior. Las puertas y ventanas deberán cumplir especificaciones técnicas similares a las presentes en la Casa Válvulas. El diseño debe contemplar las instrucciones indicadas en el numeral 15.1.2 del presente documento.

14

- **Evaluación y diagnóstico** de las barandas perimetrales en toda la casa válvulas. Se deberá determinar los tramos de baranda reutilizables, así como aquellos que deberán descartarse. Las especificaciones técnicas deberán establecer que todas las barandas deberán ser tratadas superficialmente mediante arenado cercano al metal blanco y deberán contar con recubrimiento macropóxico en dos capas o similar, con un espesor final de 8 mils.
- **Diseño y dimensionamiento** del cerco perimetral en toda la extensión del terreno perteneciente a la Casa Válvulas. El cerco deberá evitar que personales y/o animales sin autorización o que pongan en riesgo la integridad del personal que habita, opera y/o visita la Casa Válvulas ingresen a la zona. Deberá contar al menos con alambre de púas en la zona superior. Así mismo, el tragaluz ubicado encima del túnel deberá contar con una malla de protección que no permita el ingreso de animales a este recinto.
- **Diseño** de las especificaciones técnicas para la limpieza y descolmatación del canal aliviadero afectado por El Niño Costero.

13.1.4. SOBRE LAS EVALUACIONES Y DIAGNÓSTICOS REALIZADOS.

La Supervisión es responsable de asegurar el correcto cumplimiento por parte del Contratista de:

- Todas las evaluaciones y diagnósticos realizados deben presentar una propuesta de diseño a la problemática encontrada. Estas deberán ajustarse al Reglamento Nacional de Edificaciones y a las normas mencionadas en el presente documento. Si las normas presentaran conflicto, prevalecerá la de mayor exigencia.
- Todos los ensayos y/o pruebas realizados en las evaluaciones correspondientes deberán registrarse mediante un protocolo de pruebas que deberá establecer los parámetros y rangos que exige la norma en la que se basan los ensayos; además de que los equipos utilizados en los ensayos donde sea necesario deberán contar con certificado de calibración con una antigüedad no menor a un año. El protocolo de pruebas deberá ser suscrito por la Supervisión, Jefe de Proyecto y Especialista de la disciplina en la que se realiza el ensayo y/o prueba.

- Las pruebas que como mínimo deben realizarse y contar con protocolos de prueba son:

- Pruebas de muy baja frecuencia (VLF) para el sistema de media tensión.
- Pruebas de rigidez dieléctrica de aceite para el transformador.
- Pruebas de aislamiento y continuidad para los cables existentes en baja tensión que no sean objeto de recambio.
- Pruebas de medición de voltaje en toma corrientes.
- Pruebas de nivel de iluminación.
- Medición de resistencia en el sistema de puesta a tierra.
- Pruebas de aislamiento y continuidad en los motores eléctricos que no sean objeto de recambio.
- Pruebas de operación y estanqueidad para las válvulas Howell Bunger.
- Pruebas de operación y estanqueidad para las compuertas radiales.
- Ensayos de ultrasonido para la tubería principal.
- Estudio de mecánica de suelos.

Todos los ensayos deberán ser realizados por laboratorios y/o personal certificado.

**15. ASPECTOS TECNICOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS EN EL TRABAJO
DE CAMPO**

La Supervisión deberá asegurar, por parte del Contratista que:

Ubicación física del proyecto

Se deberá definir adecuadamente la localización física de donde se desarrollará y ejecutará el proyecto, verificando la categoría del poblado (anexo, barrio comunidad, caserío, centro poblado, etc.) y su reconocimiento por las autoridades de la municipalidad como tal.

De las condiciones del terreno

Se deberá definir en caso de servidumbres o pasos por propiedades particulares la disponibilidad de ceder por dichos propietarios, los mismos que deberán ser necesariamente informados, y lograr su autorización con el apoyo en lo posible de los beneficiarios del proyecto, caso contrario se debe informar en el expediente técnico de las dificultades en este aspecto, identificando claramente la problemática.

Del levantamiento topográfico

El levantamiento topográfico debe considerar necesariamente el 100% del área del proyecto y será realizado en base a una red de triangulación o trilateración, o poligonal compensada con indicación de los errores planimétricos y altimétricos tolerables, con vértices debidamente monumentados con coordenadas geográficas UTM, referidas al Datum WGS84, establecidas georeferencialmente con un GPS Diferencial, tomando como referencia la Norma Técnica Geodésica del IGN "Especificaciones técnicas para posicionamiento geodésico estático relativo con receptores del Sistema Satelital de Navegación Global", establecida mediante la Resolución Jefatural N°139-2015/IGN/UCCN.

Dicho levantamiento topográfico debe contener información de cotas exactas de implantación de las distintas infraestructuras planteadas, nombres de los lugares, ríos, quebradas, vías, etc., que permitan y ayuden a identificar las características topográficas del terreno, así como curvas de nivel a una equidistancia de tal forma que permita obtener el detalle necesario para un eficiente diseño hidráulico estructural y una estimación apropiada de los metrados y consiguiente costo de la infraestructura implementada y/o rehabilitada, siendo esta equidistancia mínima de cincuenta (50) centímetros.

De los estudios geológicos y geotécnicos de suelos y canteras

El objeto del estudio de suelos con fines geotécnicos es conocer las características físicas y mecánicas del suelo de cimentación, establecer los parámetros de resistencia mecánica que permita determinar la capacidad portante del terreno y otros parámetros, en las zonas donde se instalarán o implantarán las estructuras planteadas y/o rehabilitadas con el proyecto.

Realizar el estudio de canteras, indicando ubicación, accesibilidad, distancia al proyecto, volumen y calidad del material con el objeto de proveer el material en la cantidad requerida y con las características físico-mecánicas apropiadas, ya sea para el mejoramiento de las propiedades de capacidad portante del suelo de cimentación de estructuras, coma para los rellenos y para el insumo de la fabricación de concreto portland.

Los ensayos de agregados para concreto serán: Granulometría (ASTM C-136), durabilidad (ASTM C-88), abrasión (ASTM C-131), gravedad específica y absorción (ASTM C-127 y ASTM C-128), ataque químico contra concreto, sales solubles totales (ASTM D-1889) y ataque por sulfatos (ASTM D 516).

Se realizará las investigaciones necesarias para conocer las características geológicas y geomorfológicas locales del ámbito del proyecto, que servirá de base para los cálculos y diseños estructurales de las obras hidráulicas proyectadas.

16. PRESENTACION DE INFORMES

La Supervisión realizará la entrega de informes de conformidad a los entregables realizados por el Consultor de la Elaboración del Expediente Técnico.

Para la revisión del estudio la Supervisión tendrá en cuenta los plazos establecidos en los siguientes cuadros conforme a los detalles señalados, y acciones de coordinación entre la Entidad y el Consultor.

PRIMER INFORME:

Será presentado en un plazo de siete (7) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente que la Entidad le derive **EL PRIMER ENTREGABLE** del Expediente Técnico presentado por el Consultor.

El Primer Informe de la Supervisión deberá contar con la revisión y conformidad del primer entregable del Consultor, conforme a la estructura del Consultor a desarrollar en el estudio definitivo, las cuales serán con opinión favorable de la Supervisión y aprobadas por la DZ Piura - Agro Rural correspondiente.

El Supervisor revisará el cronograma de ejecución presentada por el Consultor, con la finalidad que el consultor desarrolle los estudios conforme la Ficha IRI - componente y/o tramos y/o etapas y/o sector priorizados por el Consultor y aprobados por la DZ Agro Rural.

SEGUNDO INFORME (FINAL):

Será presentado en un plazo de siete (7) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente que la Entidad le derive la **ENTREGA FINAL** del Expediente Técnico presentado por el Consultor.

Comprende la revisión (de forma y de fondo) y conformidad integral del **Expediente Técnico Completo** elaborado de acuerdo a los contenidos mínimos señalados en los TDR del Consultor.

Este Informe Final contempla 03 ejemplares (físico y digital editable).

17. FUNCIONES DE LA SUPERVISIÓN

El Supervisor, revisará todos los contenidos del Expediente Técnico conforme a los entregables programados para el Consultor, de acuerdo con los términos de referencia, asimismo deberá revisar el Expediente Técnico y contrastar su contenido con las condiciones reales del terreno. Propondrá, de ser necesario, alternativas de solución para corregir o modificar cualquier incompatibilidad respecto a las condiciones existentes, para ello deberá elaborar y presentar el informe técnico respectivo a la Entidad (DZ-AGRO RURAL).

Verificar el cumplimiento de las actividades descritas en los formatos ambientales (Anexo 1 y 2) considerados en los términos de referencia del Consultor en la fase de Elaboración de Expediente Técnico.

Elaborar el Informe final con el Pronunciamiento de conformidad correspondiente a la Elaboración del Expediente Técnico.

81. De la revisión de los numerales antes transcritos, se observa que la labor de supervisión del CONTRATISTA incluía deberes de seguimiento, recopilación y digitalización de información; coordinación con diferentes actores; aprobación de los entregables del proyectista, a través de informes; velar porque se cumpla con las especificaciones técnicas de diseño y diagnóstico; y revisar todos los contenidos del expediente técnico.
82. Teniendo en cuenta los deberes enlistados, la penalidad porque "su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad" no es congruente porque supone un deber de presencia del CONTRATISTA en el terreno cuando esta no es una prestación pactada o una relativa al objeto de la contratación, la supervisión de la elaboración del expediente técnico.
83. Es decir, el objeto de la presente contratación, implica un deber de acompañamiento del proyectista más no un deber de presencia en el terreno porque este no es un caso de supervisión de obra, en el cual las labores a ser supervisadas se realizan única y exclusivamente en el terreno; y el supervisor deba cumplir con estar pendiente de todos los acontecimientos para dejar constancia en el cuaderno de obra, cuya localización está en la misma obra.
84. El deber de acompañar al proyectista, para supervisar la elaboración del expediente técnico, ni siquiera requiere que el CONTRATISTA este permanentemente a su lado, sino que este puede realizarse a través de reuniones que pueden ser incluso de forma virtual.
85. Si bien los TDR indican deberes de recopilación y evaluación de información extraída del terreno, estos no señalan que para su cumplimiento el CONTRATISTA deba estar presente un número de días mínimo. Es más, la falta de expresión de una condición como esta, a consideración de este Árbitro Único, implicaría que la ENTIDAD dejó a decisión del DEMANDANTE cómo, cuándo y por cuántos días procedería

a realizar dichas labores, siendo solo relevante que el CONTRATISTA cumpla con sus deberes.

86. Es relevante señalar ello porque incluso la ENTIDAD no tiene certeza de cómo computar el número de días que debía el CONTRATISTA estar presente en el terreno, como se muestra en la misma Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP, ya que en ésta realiza “**estimaciones**”, sin sustento, para determinar los días de ausencia del DEMANDANTE.

**Página 9 de la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-
MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP**

Dada la complejidad de la evaluación que realiza el consultor a todo el sistema la supervisión para verificar la EVALUACION DE TODO EL SISTEMA ESTRUCTURAL, SANITARIO, Y OBRAS CIVILES COMPLEMENTARIAS tiene que hacerlo en el campo (casa válvulas)

Se estima en un tiempo mínimo de 08 días, para la verificación de la evaluación que realiza el consultor a todo el sistema electromecánico y de control automático de la casa de válvulas del reservorio San Lorenzo.

**Página 10 de la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-
MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP**

Tal como se describe en el punto 13.1.4 de los TDR, la Supervisión verificará en el campo las pruebas y ensayos. Se estima 2 días de campo del especialista electromecánico.

5. EN EL PUNTO 15, ASPECTOS TECNICOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS EN EL TRABAJO DE CAMPO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA DE LA SUPERVISION SE ESPECIFICA LO SIGUIENTE:

La supervisión deberá asegurar, por parte del contratista que:

- UBICACIÓN FÍSICA DEL PROYECTO:

Se deberá definir adecuadamente la localización física de donde se desarrollara y ejecutará el proyecto.

El supervisor no estuvo presente en la verificación de la colindancia del Cerco perimétrico (se adjunta acta).

Para verificar que los trabajos se desarrollen tal como exigen los TDR en el punto 15 se tiene que necesariamente verificar en el campo (Casa de válvulas). Se estima 01 día de trabajo de campo del Especialista Estructural.

- DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO:

El levantamiento topográfico debe considerarse necesariamente el 100% del área del proyecto y sera realizado en base a una red de triangulación o trilateración o poligonal compensada con indicación de los errores planimétricos y altimétricos tolerables, con vértices debidamente monumentados con coordenadas geográficas UTM, referidas al DATUM WGS84, establecidas geo referencialmente con un GPS referencial.

Se estima que el especialista estructural verificará el levantamiento topográfico en campo por lo menos 02 días de trabajo de campo (el inicio y final del levantamiento topográfico).

- DE LOS ESTUDIOS GEOLOGICOS, GEOTECNICOS DE SUELOS Y CANTERAS:

La supervisión verificará la toma de muestras para estudio de suelos con fines geotécnicos para conocer las características físicas y mecánicas del suelo de cimentación, establecer los parámetros de resistencia mecánica que permita determinar la capacidad portante del terreno y otros parámetros.

o Horizonte II Elspa, Mz C-2, Lote 16 - Pura
- 288253

Página 11 de la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-
MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP

Se estima 01 día para la verificación de la toma de muestra de suelo por el Especialista Estructural.

Cuadro estimado de días de campo necesarios de acuerdo a las exigencias de los términos de referencia:

ORDEN	DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS A REALIZAR (descripción de los TDR.)	ESPECIALISTA ING. ELECTROMECÁNICO (días)	ESPECIALISTA ING. CIVIL (días)
1	Actividades preliminares	01	01
2	Sistema electromecánico y de control automático	07	00
3	Sistema estructural, sanitario y obras civiles complementarias	00	06
4	Pruebas y ensayos	02	00
5	Ubicación del proyecto (cercos perimétrico)	00	01
6	Leyvitamiento topográfico	00	02
7	Estudios geológicos y geotecnico de suelos	00	01
	Total de días de trabajo de campo	10	10

87. Por todo lo expuesto, es meridianamente clara la incongruencia de la penalidad porque “*su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad*” y, siendo ello así, no corresponde analizar los requisitos de objetividad y razonabilidad porque la normativa aplicable exige el cumplimiento de los tres requisitos en conjunto.
88. En consecuencia, la penalidad porque “*su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad*” es inaplicable.
89. Ahora bien, corresponde verificar que la penalidad porque “*no cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el Consultor*” cumpla con ser objetiva, razonable y congruente.
90. Como se ha indicado previamente, una penalidad es objetiva cuando se han establecido de forma clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad, por cada incumplimiento, y el proceso por el cual se verificará el incumplimiento.
91. De la revisión del Cuadro de Infracciones de la página 7 de los TDR, se observa que la ENTIDAD cumplió con establecer en el numeral 4 la penalidad en los siguientes términos: “*no cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el Consultor*”.

Cuadro de infracciones de la página 7 de los TDR

Nº	INFRACCION	UNIDAD	PENALIDAD	PROCEDIMIENTO
1	No cumple con proveer con el personal establecido en su oferta Técnica.	Por día y ocurrencia	0.5 UIT	Según informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
2	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad	Por día y ocurrencia	0.5 UIT	Según informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
3	No cumple con el uso de equipos de campo (Vehículo, medios de comunicación, equipos de ingeniería) establecidos en los Términos de Referencia.	Por ocurrencia	0.5 UIT	Según informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
4	No cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el Consultor.	Por ocurrencia	1.0 UIT	Según informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
5	No absuelve dentro del plazo de ley las consultas formuladas por el Consultor.	Por Ocurrencia	1.0 UIT	Según informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural

92. Sin embargo, para este Árbitro Único, el supuesto señalado no cumple con ser preciso y claro por las siguientes razones:

- No indica cuáles son las obligaciones del consultor, pues no existe referencia alguna a las cláusulas contractuales pertinentes.

Si bien se puede desprender que los incumplimientos estarán referidos al contrato del consultor y a las obligaciones principales, lo cierto es que ello no se desprende de la cláusula penal.

- No precisa la forma mediante la cual el CONTRATISTA hará de conocimiento de la ENTIDAD los incumplimientos del consultor.
- Tampoco señala cuál es el plazo para que el CONTRATISTA cumpla con informar de los incumplimientos del consultor.

93. La falta de objetividad de la penalidad se puede corroborar en la Resolución Directoral N° 005-2020-MINAGRI AGRO RURAL-PIURA-DA/DZP.

Página 14 de la Resolución Directoral N° 005-2020-MINAGRI AGRO RURAL-PIURA-DA/DZP

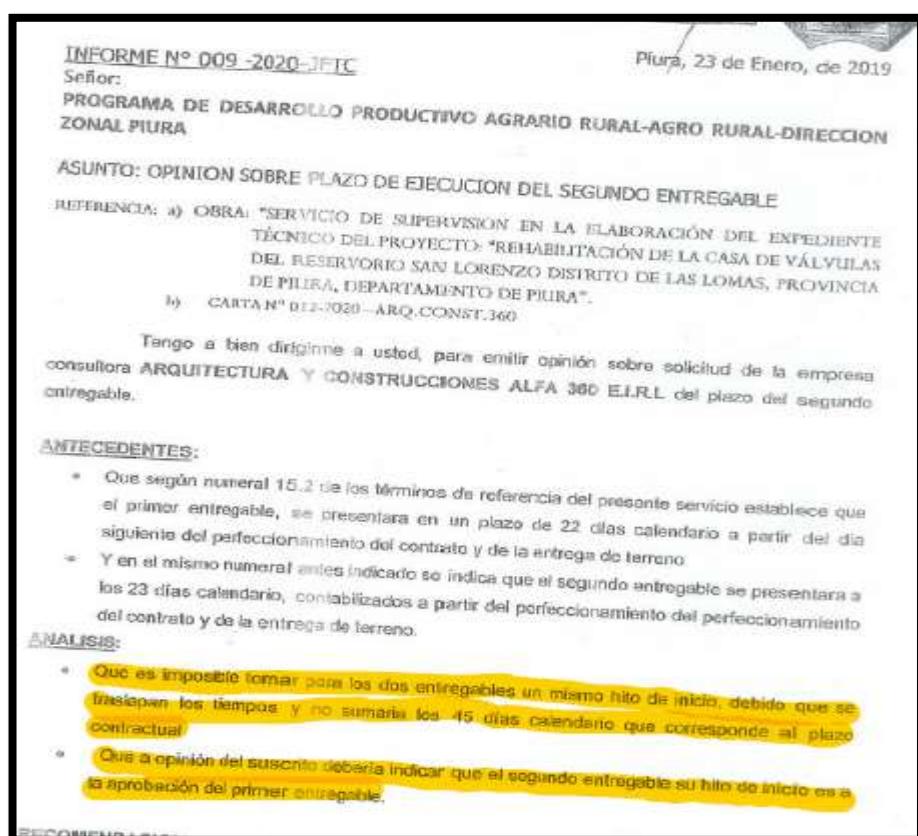
- Respecto de la presentación del Informe N° 009 – 2020 – JFTC con fecha 23.01.2020, en el contrato N° 04 – 2019 AGRO RURAL –DZ PIURA se establece con claridad el plazo establecido de 45 días y si el contratista hubiera encontrado dudas respecto al plazo, el supervisor debió advertirlo a la ENTIDAD en la entrega del cronograma de ejecución ha incurrido en incumplimiento de contrato y que según el punto 4 de otras penalidades en la CLAUSULA DUODECIMA: PENALIDADES del contrato dice: No cumple con advertir a la ENTIDAD sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el consultor, se aplicará la penalidad de 1.0 UIT por ocurrencia.

Calculo de penalidad: 01 UIT = S/ 4,200.00

94. De la transcripción antes realizada, se observa lo siguiente:

- Al establecerse el supuesto de penalidad analizado, no se indicó cuáles eran los deberes del consultor relativos al cronograma de ejecución, para que estos, en caso de incumplimiento, sean informados por el CONTRATISTA.
- La ENTIDAD indica que el CONTRATISTA debió informar al momento de la entrega del cronograma; no obstante, en el cuadro de penalidades no se determinó en qué momento se debía informar.
- AGRORURAL sustenta el incumplimiento del señor TALLEDO, con el Informe N° 009-2020-JFTC; sin embargo, mediante dicho informe, el CONTRATISTA hizo de conocimiento de la ENTIDAD los problemas que contenía el cronograma de entregas el 23 de enero de 2019. A falta de forma y plazo para comunicar a la ENTIDAD, se podría inferir que realmente no hubo incumplimiento del CONTRATISTA para penalizar, pues sí se realizó la pretendida comunicación.

Informe N° 009-2020-JFTC



95. Por lo expuesto, es meridianamente claro que la penalidad, "no cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el Consultor", no es objetiva; por tanto, a falta de uno de los

requisitos exigidos por el artículo 134 del RLCE, dicha penalidad no puede ser aplicada.

96. Así las cosas, se determina que las penalidades, establecidas en los numerales 2 y 4 del cuadro de otras penalidades, no pueden ser aplicadas y; en consecuencia, la segunda pretensión principal de la demanda es **FUNDADA**.

VIII.3. QUE, SE DEJE SIN EFECTO LA DECISIÓN DE RESOLVER Y DE MANERA TOTAL LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISION EN LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: “REHABILITACION DE LA CASA DE VALCULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA”, METERIA DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 003-2019-AGRORURAL/DZPIURA-2 SEGUNDA CONVOCATORIA, SUSCRITO EN FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019; FORMULADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCION DIRECTORAL ZONAL N° 005-2020-MINAGRI-AGRORURAL-PIURA-DA/DZP DE FECHA 19FEB.2020 POR LA VÍA NOTARIAL.

97. Como se ha indicado anteriormente, la resolución del CONTRATO se realizó bajo la causal de haber acumulado el monto máximo de penalidades; por tanto, al haberse determinado que la ENTIDAD no podía aplicar las penalidades, la resolución contractual es ineficaz.
98. Siendo ello así, la primera pretensión de la demanda es **FUNDADA**.

VIII.4. QUE, SE NOS OTORGUE LA CONFORMIDAD AL SERVICIO REHABILITACION DE LA CASA DE VALVULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA”.

99. El DEMANDANTE indica que corresponde que la ENTIDAD otorgue la conformidad al servicio realizado y como sustento señala que cumplió con sus obligaciones contractuales dentro del plazo contractual, como se observa en la página 5 de su escrito de fecha 3 de junio de 2021.

Página 5 del escrito de fecha 3 de junio de 2021

Que, al haber cumplido dentro del plazo contractual con nuestras obligaciones contractuales exigimos a la Entidad que proceda a otorgarnos la conformidad del servicio de supervisión de obra.

100. Sin embargo, este Árbitro Único advierte que en la página 4 del escrito antes mencionado el CONTRATISTA indicó que solamente cumplió con la revisión y observación del primer y segundo entregables y que no alcanzó a tramitar a la subsanación de las observaciones del entregable final.

Página 4 del escrito de fecha 3 de junio de 2021

Que, a la fecha la supervisión cumplió dentro del plazo establecido en los términos de referencia con la revisión y la entrega de las observaciones del primer y segundo entregable, sin embargo, a la fecha de la resolución del contrato no alcanzaban la subsanación de las observaciones por parte del proyectista del entregable final.

101. Es decir, el propio DEMANDANTE admitió no haber cumplido con la totalidad de sus deberes ya que sus deberes se extendían hasta la aprobación final del expediente técnico por parte de AGRORURAL.
102. Por tanto, la tercera pretensión principal de la demanda es **INFUNDADA**.

VIII.5. COSTOS DEL PROCESO

103. El artículo 57 del REGLAMENTO DEL CENTRO, respecto de los costos del proceso arbitral, establece lo siguiente:

“Artículo 57º.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
 - b. Los gastos administrativos del Centro.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las

pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro”
104. Así las cosas, el Árbitro Único considera que ambas partes tenían razones suficientes para arbitrar; por tanto, considera que cada parte asumirá el 50% de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos determinados por el CENTRO.
105. Fuera de los conceptos antes señalados anteriormente, cada parte asumirá los gastos conforme hayan incurrido en ellos.
106. Estando a que en el presente caso el señor TALLEDO fue quien asumió el pago del cien por ciento (100%) de los costos arbitrales referidos a los honorarios del Árbitro Único y los derechos de administración del Centro de Arbitraje, corresponderá qué en ejecución del laudo, la ENTIDAD reintegre al señor TALLEDO el cincuenta por ciento (50%) de los referidos costos.

IX. LAUDA

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, la resolución contractual, realizada por la ENTIDAD a través de la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP, es ineficaz.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal; en consecuencia, las penalidades impuestas por AGRORURAL por “su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad” y “no cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el Consultor” son inaplicables.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponda que la ENTIDAD emita conformidad al servicio realizado por el CONTRATISTA.

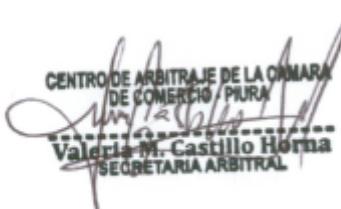
CUARTO: FIJAR los honorarios del Árbitro Único en la cantidad de S/. 2,044.00 (Dos mil cuarenta y cuatro con 00/100) incluido el IGV y, los gastos administrativos del CENTRO en la cantidad de S/. 2,474.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cuatro con 00/100) incluido el IGV y; **DISPONER** que las partes asuman cada una el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos determinados por el CENTRO, debiendo asumir los costos vinculados a sus respectivas defensas legales y cualquier otro de manera directa cada una de ellas. Habiendo pagado el cien por ciento (100%) de los gastos

arbitrales el señor TALLEDO; **DISPONER** igualmente que, en ejecución de este laudo, la ENTIDAD cumpla con reintegrar la cantidad de S/ 2,259.00 (Dos mil doscientos cincuenta y nueve con 00/100 Soles) incluido el IGV que corresponde a la suma del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único y al cincuenta por ciento (50%) de los derechos administrativos del Centro montos pagados por subrogación por el señor TALLEDO en su oportunidad.

QUINTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral notifique el presente laudo a las partes, en sus domicilios electrónicos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.


CARLOS LUIS BENJAMÍN RUSKA MAGUÍNA
ÁRBITRO ÚNICO



**INTERPRETACIÓN Y RECTIFICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO
POR EL ÁRBITRO CARLOS LUIS BENJAMÍN RUSKA MAGUIÑA, EN EL ARBITRAJE
SEGUIDO POR EL SEÑOR JOSÉ FRANKLIN TALLEDO COVEÑAS Y LA DIRECCIÓN
ZONAL PIURA DEL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL**

Resolución N° 12

Lima, 24 de marzo de 2022

I. VISTOS. –

- i) Escrito con sumilla “Solicitamos rectificación e interpretación de laudo arbitral” presentado por DIRECCIÓN ZONAL PIURA DEL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL (en adelante, AGRORURAL), el 25 de enero de 2022.

II. ANTECEDENTES. –

1. El día 19 de enero de 2022, mediante la Resolución N° 10, el Árbitro Único expidió el laudo de derecho, el cual fue notificado a las partes, conforme consta de los cargos que corren en estos actuados.
2. A través del escrito i) del Vistos, AGRORURAL, dentro del plazo previsto en las normas del proceso, solicito la interpretación y rectificación del laudo en los términos expuestos en el mencionado escrito.
3. Mediante la Resolución N° 11, de fecha 25 de febrero de 2022, se corrió traslado al señor JOSÉ FRANKLIN TALLEDO COVEÑAS (en adelante, DEMANDADO) del pedido de interpretación y rectificación presentado por AGRORURAL por el plazo de diez (10) días hábiles, para que exprese lo conveniente a su derecho.
4. Se deja constancia que el DEMANDANTE no absolvió el traslado del pedido de interpretación y rectificación presentado por AGRORURAL.

III. MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL. –

5. De manera previa a efectuar el análisis de la solicitud de interpretación y rectificación del laudo formulada por AGRORURAL, en los términos del escrito i) del visto, corresponde hacer una breve referencia al marco legal y conceptual que servirá de base para resolver los pedidos contra el laudo, y que constituirán el sustento de la presente resolución.
6. El marco legal y conceptual está orientando a responder a la pregunta ¿en qué consiste el pedido de interpretación y rectificación formulado por el AGRORURAL?, para sobre esa base evaluar y resolver lo solicitado en el escrito i) del Vistos.

a. Interpretación

7. De conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 59 del Reglamento de Arbitraje del centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura (en adelante, REGLAMENTO), corresponde interpretar el laudo cuando las partes estimen que en la parte resolutoria se ha plasmado algún concepto oscuro o dudoso.
8. La interpretación tiene por objeto solicitar al Árbitro Único que interprete (i) aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellas premisas de la cadena de razonamiento que por ser oscuras o dudosas tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva, es decir, de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje.
9. En ese sentido, lo único que procede interpretar es la parte decisoria de un laudo y solo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva.
10. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro Único, pues en ese supuesto, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, que es propia del recurso de apelación.
11. Bajo estas consideraciones, al resolver el pedido contra el laudo, el Árbitro Único se encuentra impedido de alterar el contenido o fundamento de este, por lo que, cualquier cuestionamiento al fondo de lo decidido o que tenga naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria no deberá ser amparada.

b. Rectificación

12. El literal a) del numeral 1 del artículo 59 del REGLAMENTO, establece que las partes pueden solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar¹
13. Es importante señalar que dicho error tiene que ser evidente y debe poder ser rectificado sobre la base del laudo mismo, esto porque bajo la

¹ **“Artículo 58º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.**

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.”

Resolución N° 12

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

rectificación no puede modificarse el sentido del laudo. De esta manera, mediante una solicitud de corrección -rectificación- no se podrá pedir al Árbitro Único la alteración del contenido o de los fundamentos de su decisión, pues en caso esto suceda, se estaría dando a la rectificación la naturaleza de un recurso impugnatorio.

14. En atención a lo anterior, Gil Echeverry² manifiesta lo siguiente:

"Es frecuente que la parte insatisfecha con el laudo, al disentir de las condenas, alegue el error matemático, buscando modificar la decisión del tribunal en un asunto de fondo. El Tribunal Arbitral debe estar muy atento para no dejarse enredar con este tipo de decisiones.

(...)

Por vía de la corrección no se puede pretender que el asunto de fondo, en la forma resuelta sea modificado." (El resaltado es del Árbitro Único)

IV. CONSIDERANDOS. -

i. Posición del DEMANDANTE

15. AGRORURAL señala que, pese a que en el proceso arbitral desvirtuó cada uno de los argumentos del DEMANDADO, el Árbitro Único no consideró su posición; por tanto, a fin de dejar en claro la legalidad y validez de la resolución contractual efectuada, vuelve a desarrollar sus argumentos.
16. Para AGRORURAL, el Contrato N° 05-2019-AGRO RURAL-DZ-PIURA (en adelante, CONTRATO) con el DEMANDANTE tenía un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, conforme a las bases integradas, oferta y el mismo documento en el que consta el CONTRATO.
17. A consideración de AGRORURAL, la resolución del CONTRATO se realizó respetando la normativa aplicable ya que el DEMANDANTE había acumulado el monto máximo de otras penalidades, de conformidad con la cláusula duodécima del CONTRATO y el numeral 8 de los Términos de Referencia, los cuales establecían otras penalidades distintas a la de mora, que cumplían con ser objetivas, proporcionales, razonables y congruentes con el objeto de la contratación.

² GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Régimen arbitral colombiano, Ley 1563 de 2012. Grupo Editorial Ibáñez; Bogotá, 2013, p. 452-453.
Resolución N° 12

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

18. Según AGRORURAL, el DEMANDANTE habría incurrido en las otras penalidades señaladas en los numerales 2 y 4 del cuadro de penalidades que fue transcrita en el escrito del Vistos, toda vez que, conforme al numeral 13 de los Términos de Referencia, el DEMANDANTE debía realizar un exhaustivo seguimiento de la recopilación y digitalización; así como, también debía mantener coordinaciones con la Junta de Usuarios Sector Hidráulico San Lorenzo, la Agencia Agraria San Lorenzo y el contratista, debiendo evaluar y diagnosticar diversos aspectos en la elaboración del expediente técnico, por lo que, era necesaria su presencia en el campo.
19. Para AGRORURAL, se busca restar valor al Informe N° 005-2020-AGRO RURAL/ERLZ/E.T. con el que se sustentó la aplicación de penalidades y la consiguiente resolución contractual, pero los argumentos del DEMANDANTE carecen que sustento porque, conforme a la cláusula sexta del CONTRATO, este se encontraba obligado a cumplir con los Términos de Referencia.
20. A mayor abundamiento, AGRORURAL agrega que los numerales 5 y 13 de los Términos de Referencia establecen que el supervisor debe estar presente en todo acto hasta emisión de la resolución de la aprobación del expediente técnico y el propio DEMANDANTE reconoció que solo realizó una visita al campo.
21. AGRORURAL considera que, si el DEMANDANTE se reunió con el contratista en su oficina, eso no significa que haya cumplido con ir al campo; por tanto, estaba actuando conforme a la norma al resolver el CONTRATO.
22. Por otro lado, AGRORURAL señala que aplicó las penalidades debidamente motivadas y realizando la comunicación oportuna al DEMANDANTE.

ii. Posición del CONSORCIO

23. El DEMANDANTE no absolvio el traslado del pedido de interpretación y rectificación formulado por el AGRORURAL.

iii. Posición del ÁRBITRO ÚNICO

24. De la revisión del escrito i) del Vistos, el Arbitro Único observa que AGRORURAL no ha señalado un punto oscuro o dudoso que deba ser interpretado; así como tampoco ha indicado un extremo del laudo que contenga un error de cálculo o tipográfico que deba ser rectificado.
25. Es importante señalar ello ya que, como se ha expuesto en el desarrollo del marco conceptual y legal, solo procede la interpretación del laudo

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

cuando exista un extremo oscuro, impreciso o dudoso que deba ser aclarado para ejecutar sin problemas el laudo; mientras que solo corresponde la rectificación en aquellos casos en que el Árbitro Único haya cometido un error de cálculo, tipográfico o informático.

26. Para el Árbitro Único es claro que AGRORURAL, a través de los pedidos de rectificación e interpretación, pretende cuestionar la decisión emitida en el laudo ya que vuelve a desarrollar los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso, como si las solicitudes contra el laudo tuvieran naturaleza impugnatoria y estuviéramos en una etapa de apelación.
27. Siendo ello así, se determina que los pedidos de interpretación y rectificación son **IMPROCEDENTES**.
28. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Árbitro Único precisa que la ENTIDAD aplicó las penalidades establecidas en los numerales 2 y 4 del cuadro de otras penalidades del CONTRATO, las cuales correspondían a los siguientes supuestos:
 - *"su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad"*
 - *"no cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el Consultor"*
29. Al respecto, el artículo 134 del RLCE, señala que en los documentos de la contratación se pueden establecer penalidades diferentes a la penalidad por mora y dichas penalidades deben cumplir con ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.
30. Según la Opinión N° 023-2017/DTN, los requisitos antes mencionados se configuran de la siguiente forma:
 - (i) *(i) La objetividad implicaba que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;*
 - (ii) *(ii) Por su parte, la razonabilidad implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicarían al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.*

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

(iii) La congruencia con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria."

31. La penalidad por "su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad" no cumple con el requisito de congruencia porque la presencia física del DEMANDANTE en el terreno no es una prestación pactada entre las partes o una relativa al objeto de la contratación, el cual es la supervisión de la elaboración del expediente técnico.
32. El objeto del CONTRATO implicaba un deber de acompañamiento del DEMANDANTE al encargado de la elaboración del expediente técnico.
33. Si bien el DEMANDANTE tenía la obligación de recopilar y evaluar información extraída del terreno, las partes no pactaron la cantidad de días que éste debía asistir al terreno para cumplir con aquella labor; por tanto, solo era relevante que el DEMANDANTE cumpliera con la labor encomendada. Prueba de que no se había pactado la cantidad de días que debía estar el DEMANDANTE en el terreno es que, en la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP. AGRORURAL hace "**estimaciones**" para determinar cuántos días dejó de asistir el DEMANDANTE y calcular la penalidad aplicable.
34. Por otro lado, la penalidad por "no cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el Consultor" no es objetiva porque no se indicó en el CONTRATO o en otro documento de la contratación cuáles son las obligaciones del consultor y no se precisó la forma mediante la cual el DEMANDANTE debía comunicar a la ENTIDAD el incumplimiento del consultor.
35. Es más, estando a lo señalado en la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP, se tendría que el DEMANDANTE sí cumplió con informar a AGRORURAL sobre los problemas relativos al cronograma de entregas mediante el Informe N° 009-2020/JTC ya que, como se ha señalado previamente, no se establecieron formas ni plazos para el cumplimiento.
36. Así las cosas, las penalidades establecidas en los numerales 2 y 4 del cuadro de otras penalidades del CONTRATO no pueden ser aplicadas y; en consecuencia, no pueden servir las mismas para determinar que se ha superado el monto máximo de otras penalidades y efectuar de ese modo una resolución contractual.

POR TODO LO EXPUESTO, SE RESUELVE:

Caso Arbitral No. 012-2020

Caso Arbitral

JOSÉ FRANKLIN TALLEDO COVEÑAS

DIRECCIÓN ZONAL PIURA DEL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL

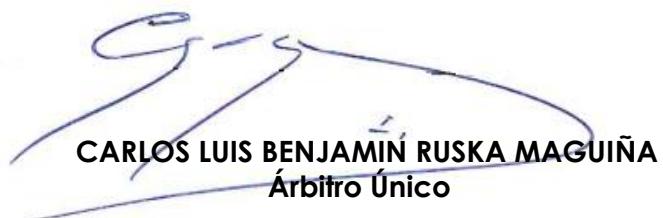
Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de interpretación presentado por AGRORURAL.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCENTE el pedido de rectificación presentado por AGRORURAL.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a los correos electrónicos de las partes, así como a través del SEACE.



CARLOS LUIS BENJAMÍN RUSKA MAGUIÑA
Árbitro Único